



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA

**BORRADOR CONTENTIVO DE REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS
ELECTORALES**

Conocido por el Pleno de este Tribunal, en Sesión Administrativa Extraordinaria
de fecha 12 de diciembre 2022, Acta No. 036/2022.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución dominicana prevé en el título X, capítulo II, secciones I y II, artículos 211 al 215, que tanto el Tribunal Superior Electoral como la Junta Central Electoral son las máximas autoridades electorales, jurisdiccional y administrativa, respectivamente.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Tribunal Superior Electoral es un órgano constitucional, autónomo y especializado, cuya categoría de alta corte y naturaleza jurisdiccional, le impone como imperativo fundamental, en aras de una sana y eficiente administración de justicia electoral, establecer las formalidades y mecanismos procedimentales en el ámbito de su jurisdicción.

CONSIDERANDO TERCERO: Que por mandato del artículo 214 de la Constitución dominicana, el Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos; y que a su vez, la parte *in-fine* también faculta al Tribunal Superior Electoral para que de conformidad con la ley reglamente todo lo relativo a los procedimientos de su competencia, incluyendo su organización interna, así como su funcionamiento administrativo y financiero.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral de fecha 20 de enero del año 2011, organiza y desarrolla el funcionamiento y las atribuciones del Tribunal Superior Electoral, previendo por espíritu y mandato de la Constitución, en su artículo 14, lo que sigue a continuación: “[...] el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las juntas electorales”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que también por exigencia y extensión de la Constitución, el artículo 27 de la referida Ley núm. 29-11, dispone lo siguiente: “El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir competencia a las juntas electorales para conocer de los mismos, mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por este”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 211 de la Constitución de la República dispone que las elecciones serán organizadas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones, en cuya virtud la democracia representativa conlleva en sí misma el ejercicio supremo del voto popular y por consiguiente obliga a la creación y estructuración de órganos estatales que garanticen la diafanidad de toda elección más allá del ente organizador, permitiendo así que sea preservada la decisión colectiva, principalmente ante conflictos jurídicos





**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA**



surgidos de los actos de las asambleas electorales y las decisiones de los partidos y organizaciones políticas, así como de la conculcación de derechos fundamentales, especialmente los políticos.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el artículo 68 de la Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República dispone: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el artículo 72 constitucional consagra la acción de amparo para reclamar ante los tribunales de la República la protección efectiva de los derechos fundamentales de la ciudadanía, lo que constituye uno de los fines esenciales del Estado, a través de un recurso sencillo y rápido que les proteja contra actos u omisiones que violen los derechos reconocidos por la Constitución.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que, en sentido similar, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha 4 de julio de 2011, organizó todo lo relativo al procedimiento de la acción de amparo, derogando disposiciones anteriores sobre la materia e incluyendo nuevas modalidades, tipificaciones y requerimientos, a partir del artículo 65 y siguientes.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977, en su artículo 25.1, contempla lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, dispone que: “Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 9 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero del año 2011, establece: “Principios. Los procedimientos contenciosos electorales reglamentados por el Tribunal, así como los celebrados por las juntas electorales, seguirán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad,



**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA**



eficacia, celeridad y economía procesal y con ellas se observarán las garantías constitucionales y legales del debido proceso”.

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que el Tribunal Constitucional dominicano, cuyas decisiones son vinculantes para todos los poderes públicos, en virtud de lo que dispone el artículo 184 de la Constitución, mediante la sentencia TC/0508/21 de fecha 21 de diciembre de 2021 declaró inconstitucional el conocimiento de las infracciones penales por parte del Tribunal Superior Electoral, reivindicando esas competencias a los tribunales penales ordinarios, con sujeción a las directrices del Código Procesal Penal dominicano.

CONSIDERANDO DECIMO QUINTO: Que constituye un principio cardinal del derecho, el reconocimiento y aceptación de que las disposiciones de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

VISTO: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional revisora, de fecha 13 de junio de 2015.

VISTO: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1948.

VISTO: la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica, de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución núm. 739 del Congreso Nacional, de fecha 25 de diciembre de 1977.

VISTOS: las decisiones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional dominicano, con categoría de precedente vinculante, relativas a la legislación electoral, declarando inconstitucionales varias disposiciones legales.

VISTO: el Código Civil de la República Dominicana.

VISTO: el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

VISTO: la Ley núm. 834 que abroga y modifica algunas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del código de procedimiento civil francés, de fecha 15 de julio de 1978.

VISTO: la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 17 de julio de 2007.

VISTO: la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011.

VISTO: la Ley núm. 136-11, para la Elección de Diputados y Diputadas en el Exterior y su reglamento de aplicación, de fecha 7 de junio de 2011.

VISTO: la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha 4 de julio de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



VISTO: la Ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, de fecha 27 de noviembre de 2013.

VISTO: la Ley núm. 76-02, del 2 de julio del año 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana y sus modificaciones contenidas en la Ley núm. 10-15, de fecha 13 de enero de 2015.

VISTO: la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 22 de julio de 2015.

VISTO: la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 13 de agosto de 2018.

VISTO: la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de fecha 18 de febrero de 2019.

VISTO: el vigente Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, DEBIDAMENTE REUNIDO Y CONSTITUIDO, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, APRUEBA Y DICTA EL PRESENTE REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ELECTORALES:

LIBRO I

GENERALIDADES

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1. Denominación. *Este Reglamento se denominará* Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Artículo 2. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer las diferentes fases, requisitos, formalidades, reclamaciones, acciones, recursos, procedimientos y plazos para el acceso a la justicia electoral, el desarrollo de los procesos y la solución de los conflictos, cuyo conocimiento y decisión sean de la competencia del Tribunal Superior Electoral, de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

Artículo 3. Alcance del reglamento. El ámbito de aplicación de este Reglamento es todo el territorio nacional y el territorio extranjero donde estén en funcionamiento las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

Artículo 4. Definiciones. A los fines de este Reglamento se asumen las siguientes definiciones:



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



1. **Acta:** Documento donde se consigna el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier órgano;
2. **Actos jurisdiccionales:** Actuaciones jurisdiccionales realizadas por el Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, en ocasión del conocimiento de asuntos contenciosos electorales;
3. **Actos procesales:** Actos voluntarios o jurisdiccionalmente ordenados, lícitos, que tienen por efecto directo e inmediato el desenvolvimiento o conclusión del proceso, que se verifican en la actividad judicial con observancia de ciertas condiciones o formas contenidas en la Constitución de la República, los tratados internacionales, las leyes y este Reglamento;
4. **Alianza:** Acuerdo establecido entre dos o más partidos, agrupaciones o movimientos políticos, para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales de acuerdo a lo que establece la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;
5. **Amicus curiae:** Persona física o jurídica ajena al proceso, que a través de un escrito no vinculante contribuye al debate y aporta elementos para ampliar el conocimiento del juzgador;
6. **Amparo electoral:** Mecanismo para tutelar los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, organizaciones políticas y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesiones a sus derechos fundamentales políticos electorales en el ámbito electoral;
7. **Archivo definitivo de expediente:** Decisión tomada por el órgano jurisdiccional, a petición de parte o por producirse un acontecimiento judicial, que impide la culminación del proceso contencioso.
8. **Caducidad:** Pérdida del derecho de ejercer la acción procesal de que se trate por abandono de las partes o por haber dejado pasar el tiempo hábil para el ejercicio de la acción procesal.
9. **Coalición:** Conjunto de partidos políticos, agrupaciones o movimientos políticos que postulan los mismos candidatos y que han establecido en un documento el alcance y contenido de sus acuerdos;
10. **Contencioso:** Asuntos sujetos a juicio por existir una controversia entre dos o más partes;
11. **Fusión:** Integración de dos o más partidos, agrupaciones o movimientos políticos con el objeto de constituir una sola entidad para todos los fines legales y electorales;
12. **Juntas electorales:** Órganos de carácter permanente, subordinadas a la Junta Central Electoral en funciones administrativas electorales y al Tribunal Superior Electoral en la parte jurisdiccional;



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



13. **Justicia electoral:** Actividades jurisdiccionales de instituciones con atribuciones de carácter contencioso, en materia electoral, cuyo objetivo será la defensa, protección e integridad de derechos políticos y electorales, en los procesos democráticos y eleccionarios, mediante diversos mecanismos de carácter jurídico procesal;
14. **Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE):** Órganos electorales designados por la Junta Central Electoral en el exterior y que tienen las mismas funciones que las juntas electorales en el proceso para las elecciones presidenciales y de diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, con la prerrogativa de juzgar las situaciones que se presenten a propósito de objeciones efectuadas en los colegios electorales en el exterior;
15. **Órganos contenciosos electorales:** Encargados de dirimir los conflictos derivados de la aplicación de las normas electorales. Los órganos con atribuciones contenciosos electorales contemplados en la legislación electoral son el Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE);
16. **Pleno:** Máxima instancia del Tribunal Superior Electoral, integrado por su presidente y la totalidad de jueces titulares o suplentes designados por el órgano constitucional competente.

Artículo 5. Principios rectores que orientan y gobiernan el interés y accionar de la justicia electoral. El procedimiento contencioso electoral se regirá por los siguientes principios:

1. **Principio de constitucionalidad.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades electorales están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;
2. **Principio de autonomía, imparcialidad e independencia.** Los jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) deben actuar de forma estrictamente neutral en relación a los actores del sistema electoral, al margen a la voluntad de otros poderes públicos y con apego a las disposiciones establecidas en el bloque de constitucionalidad y las leyes;
3. **Principio de transparencia.** Los jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las Juntas Electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) garantizarán el efectivo acceso a la información en los procesos, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República y de las leyes adjetivas vigentes;
4. **Principio de ética.** El personal del Tribunal Superior Electoral, de las Juntas Electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), deben de actuar con rectitud, lealtad y honestidad;
5. **Principio de objetividad.** Los jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las Juntas Electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el

BORRADOR CONTENTIVO DE REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ELECTORALES
Conocido por el Pleno de este Tribunal, en Sesión Administrativa Extraordinaria

de fecha 12 de diciembre 2022, Acta No. 036/2022.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



Exterior (OCLEE) ejercerán sus funciones con un criterio razonable y objetivo, para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas electorales en los casos que conozcan;

6. **Principio de accesibilidad y simplificación.** La justicia electoral debe ser de fácil acceso para la ciudadanía, sin impedimentos, ni dilaciones innecesarias, desprovista de fórmulas y burocracias que diezmen o limiten su atención oportuna para la protección del derecho reclamado; en consecuencia, no será necesario que la parte accionante formule una exposición extensa del hecho que le perjudica, bastaría una enunciación sucinta y la enumeración de las disposiciones legales que la fundamente, cuando la instancia cumpla los requisitos mínimos de inteligibilidad y comprensión;
7. **Principio de Razonabilidad:** atiende a la necesaria proporcionalidad que debe existir entre los medios y los fines perseguidos en la implementación de una determinada norma.
8. **Principio de Equidad:** Procura el establecimiento de parámetros y mecanismos que generen, favorezcan o propicien estándares mínimos de igualdad de oportunidades en el desarrollo de la competencia política o electoral, permitiendo una competencia electoral sin ventajas injustas entre los actores del proceso.
9. **Principio de celeridad.** Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los plazos previstos en la Constitución y las leyes, dando priorizando la protección y tutela de los derechos fundamentales;
10. **Principio de economía procesal.** Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos;
11. **Principio de eficacia.** Los órganos contenciosos electorales en el ejercicio de sus funciones removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de las peticiones que le sean formuladas, las diligencias y los retardos.
12. **Principio de legalidad.** Los órganos contenciosos electorales someterán sus actuaciones a la Constitución de la República, los tratados internacionales adoptados por el Estado, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Ley Orgánica de Régimen Electoral y todas las disposiciones del ordenamiento jurídico dominicano afines a la materia de su competencia que puedan aplicar en los procesos que conozcan;
13. **Principio de seguridad jurídica y certeza normativa.** Los jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las Juntas Electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) deben someterse al derecho vigente, sin que puedan variar arbitrariamente la interpretación de las normas jurídicas;
14. **Principio de juicio previo.** El proceso contencioso electoral no podrá ser conocido y fallado sin que las partes hayan sido convocadas previamente, de conformidad con las



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



disposiciones legales vigentes, y presentado sus conclusiones o invitadas a presentarlas, conforme a los principios de oralidad (en casos de audiencias públicas), publicidad, contradicción, intermediación, celeridad, concentración, simplicidad, uniformidad, eficacia y economía procesal;

15. **Principio de debido proceso.** Las actuaciones regidas por este Reglamento se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción;
16. **Principio de igualdad ante la ley.** Todas las personas que intervengan en un proceso contencioso electoral son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los órganos contenciosos electorales deben tomar las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de discriminación por ideas políticas, religiosas, posición económica, social o de cualquier otra naturaleza;
17. **Principio de favorabilidad.** La interpretación de los derechos fundamentales debe realizarse en el sentido más favorable al titular de los mismos. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas aplicables a la materia electoral, prevalecerá la más favorable al titular del derecho vulnerado;
18. **Principio de decisión.** Los jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en sus actuaciones contenciosas electorales, no podrán abstenerse de estatuir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni pueden demorar sus decisiones sin causa justificada;
19. **Principio de motivación.** Los órganos contenciosos electorales, están obligados a motivar en hechos y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa fundamentación; en consecuencia, la mera mención de textos legales no cumple con el requisito y deber de motivación;
20. **Principio de preclusión.** El derecho a impugnar las diversas etapas del proceso electoral debe sujetarse al cumplimiento del plazo establecido por la normativa aplicable para cada una. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución impugnado;
21. **Principio de inmutabilidad del proceso.** Las partes están obligadas a mantener sus pretensiones inalterables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, salvo que añadan pedimentos y elementos nuevos, resultaran inadmisibles;
22. **Principio de oralidad.** Las partes, en las audiencias públicas en materia contenciosa electoral, expondrán sus argumentos y medios de defensa en forma oral. Sin embargo, pueden solicitar al órgano apoderado que les conceda plazos para someter escritos de fundamentación y sustentación de sus argumentos y medios de defensa formulados en audiencia;



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



23. **Principio de publicidad.** Las audiencias celebradas en el Tribunal Superior Electoral, en las Juntas Electorales y en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) serán públicas conforme a las disposiciones de la Constitución de la República y las leyes adjetivas, salvo excepciones previstas por la ley y este Reglamento. Sus sentencias serán publicadas en la página web del TSE o en los medios dispuestos para ello;
24. **Principio de pro participación.** La interpretación y aplicación de la normativa electoral que realicen los órganos contenciosos electorales han de favorecer la participación política de la ciudadanía;
25. **Principio pro actione.** En el proceso contencioso electoral ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del impetrante de un requisito de admisibilidad en particular, debe presumirse la sujeción a dicho requerimiento para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales;
26. **Principio de calendarización.** El proceso electoral está integrado por un conjunto de actos secuenciales que integran etapas definidas en un calendario electoral, por lo que las etapas ya consumadas no pueden retrotraerse;
27. **Principio de conservación del acto electoral.** Los órganos contenciosos electorales harán prevalecer los actos electorales, salvo que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección;
28. **Principio de oficiosidad.** Los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral;
29. **Principio de uniformidad:** Las actuaciones y decisiones de los órganos contenciosos electorales serán realizadas atendiendo a los mismos requisitos, reglas y principios generales. Las excepciones deberán realizarse con criterio de objetividad y la debida motivación, sobre las causas y circunstancias que dan lugar al nuevo precedente;
30. **Principio de vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Superior Electoral son vinculantes para los órganos electorales nacionales y del exterior, partidos, agrupaciones, movimientos políticos y se imponen a las partes del proceso;
31. **Principio de supletoriedad.** Para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de este Reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Electoral y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no se opongan a las reglas y principios de la materia que trata este Reglamento.

Párrafo. Para los fines y propósitos de este Reglamento, se reconocen y asumen otros principios, fundamentalmente los establecidos por la jurisprudencia en materia electoral, del Tribunal Superior



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



Electoral y Tribunal Constitucional y los principios: que, por vía del bloque de constitucionalidad se adhieran al ordenamiento jurídico nacional, todo en la medida que guarden compatibilidad con la materia objeto de este Reglamento.

LIBRO II:

**GENERALIDADES DEL SISTEMA DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE LOS
PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ELECTORALES**

TÍTULO I:

COMPOSICIÓN ORGÁNICA DEL SISTEMA DE JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 6. Órganos contenciosos electorales. Son órganos especializados con funciones jurisdiccionales en materia electoral de conformidad con las leyes que rigen la materia, siendo dichos órganos los que a continuación se mencionan:

1. Juntas Electorales;
2. Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE);
3. Tribunal Superior Electoral.

Artículo 7. Juntas electorales. Son órganos de carácter permanente, subordinadas a la Junta Central Electoral en funciones administrativas electorales con obligación de acatar todas las disposiciones dictadas por el Tribunal Superior Electoral en materia contenciosa, por la subordinación consagrada en la Constitución de la República.

Artículo 8. Competencia contenciosa. Corresponde a las juntas electorales, en el ámbito contencioso, en atribuciones de tribunales electorales de primer grado:

- a) Las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a saber:
 1. Anular las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral;
 2. Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
- b) Las conferidas propiamente por este Reglamento:
 1. Conocer las impugnaciones contra el nombramiento de miembros de los colegios electorales;
 2. Conocer y decidir en primera instancia las protestas en el proceso de votación ante colegios electorales, de conformidad con la Constitución de la República y la ley;



**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA**



3. Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación;
4. Conocer la acción de amparo electoral cuya finalidad sea la tutela del derecho al sufragio activo y pasivo, competencia circunscrita sólo al día en que se reúnan las asambleas electorales;
5. Conocer y decidir las propuestas de candidaturas municipales sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos;
6. Conocer la inhabilitación de sus miembros;
7. Conocer los recursos de tercería contra sentencias como tribunal de lo contencioso electoral; y
8. Cualquier otra atribución que le sea asignada; por la Constitución y la Ley.

Artículo 9. Competencia territorial. La competencia territorial de las juntas electorales recae sobre su demarcación geográfica en República Dominicana.

Artículo 10. Cuórum válido. Las juntas electorales podrán celebrar audiencia con todos sus miembros titulares presentes o, en su defecto, sus respectivos suplentes. Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 11. Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE). Las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), son entidades ubicadas en cada una de las demarcaciones de votación en el exterior, de acuerdo a lo dispuesto por la Junta Central Electoral, las cuales, en los procesos de elecciones presidenciales y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, tienen funciones análogas a las juntas electorales del país, con particularidades propias de su naturaleza, las cuales, están detalladas en la ley y este Reglamento.

Artículo 12. Competencia contenciosa. Corresponde a las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en atribuciones contenciosas de:

1. Conocer la inhabilitación de sus miembros;
2. Conocer las objeciones presentadas en los colegios electorales;
3. Conocer protestas votos objetados y anulables;
4. Conocer de acciones de amparo electoral cuya finalidad sea la tutela del derecho al sufragio activo y pasivo, competencia circunscrita sólo el día en que se reúnan las asambleas electorales.

Párrafo. En caso de presentación de algún recurso, contra decisiones emitidas por las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) estas remitirán el asunto al Tribunal



**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA**



Superior Electoral con su respectivo informe y opinión conjuntamente con los documentos y piezas depositados en ocasión de la indicada impugnación u objeción.

Artículo 13. Competencia territorial. La competencia territorial de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) recae sobre su demarcación territorial en el territorio extranjero donde estén establecidas.

Artículo 14. Cuórum válido. Las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) para celebrar audiencias deben estar compuestas por la mayoría o la totalidad de sus integrantes. Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 15. Plazo para dictar decisiones. Las juntas electorales y las oficinas de coordinación logística electoral en el exterior (OCLEE), una vez conocido el proceso y este haber quedado en estado de fallo, tendrá un plazo de quince (15); siempre que las leyes en la materia y el presente reglamento no dispongan un plazo diferente.

Artículo 16. Publicidad de las decisiones. Las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), una vez emitidas sus decisiones, procederán a publicarlas en la tabilla de publicaciones de conformidad con lo dispuesto en la ley. Además, podrán ser publicadas en la página web de la Junta Central Electoral, si así fuere dispuesto por esta última.

Artículo 17. Tribunal Superior Electoral. De conformidad con el artículo 214 de la Constitución de la República el Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

Artículo 18. Competencia contenciosa electoral. El Tribunal Superior Electoral tiene las atribuciones siguientes:

1. Conocer los recursos de apelación contra las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas y nulidad de elecciones, así como cualquier otra decisión conforme lo dispuesto en la legislación que rige la materia, y este Reglamento;
2. Conocer los conflictos internos que se produjeran en partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y circunscribiendo su intervención a casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios;
3. Decidir los recursos extraordinarios de oposición, revisión y tercera contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas en este Reglamento;
4. Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas; las celebradas en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección;



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



5. Conocer los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referéndums;
6. Conocer las inhibiciones y recusaciones presentadas por o contra sus jueces titulares y suplentes;
7. Conocer impugnaciones contra las decisiones emitidas por la Junta Central Electoral que versen sobre fusiones, alianzas y coaliciones de partidos, agrupaciones y movimientos políticos;
8. Conocer conflictos de atribución de los órganos contenciosos electorales a los que se refiere este Reglamento;
9. Conocer las pretensiones perseguidas por supuestas violaciones a los artículos 187 al 191 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, relativas al uso de medios de comunicación durante la campaña electoral;
10. Conocer las demandas en verificación de las condiciones legales de aptitud para cargos municipales dispuestas por la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.
11. Conocer las impugnaciones contra las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral relativas a las asambleas constitutivas y al contenido definitivo de los estatutos de las organizaciones políticas en formación, según el párrafo 2 del artículo 18 de la Ley núm. 33-18.
12. Conocer cualquier otro asunto contencioso electoral que le sea sometido conforme sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 19. Competencia territorial. La competencia territorial del Tribunal Superior Electoral recae sobre el territorio nacional y extranjero donde funcionen Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

Artículo 20. Cuórum válido. El conocimiento de los casos en audiencia pública o cámara de consejo por el Tribunal Superior Electoral se podrá celebrar con la presencia de tres (3) de los/las cinco (5) jueces titulares o suplentes.

Artículo 21. Plazo para dictar sentencia. Una vez el asunto haya quedado en estado de fallo, el Tribunal Superior Electoral tendrá un plazo de treinta (30) días para dictar sentencia; siempre que las leyes en la materia y el presente reglamento no dispongan un plazo diferente.

Párrafo. Dentro de los plazos indicados en este Reglamento, el Tribunal Superior Electoral, cuando lo considere necesario, dictará sentencia en dispositivo, cuya motivación ha de producirse en un plazo no mayor de los siguientes veinte (20) días, salvo la ley establezca lo contrario.

Artículo 22. Emisión de votos disidentes, razonados y salvados. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los jueces que decidan votar contra una decisión adoptada por la mayoría, tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para depositar y motivar el mismo por ante la Secretaría General.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



Párrafo I. Los votos disidentes, razonados y salvados se harán constar en las actas de las sesiones en las cuales fueron emitidos y podrán incorporarse en la parte *in fine* de las sentencias.

Párrafo II. Las motivaciones de los diversos votos deberán ser presentados por el juez correspondiente en el mismo plazo en que debe ser dictada la sentencia en cuestión.

Artículo 23. Publicación de las decisiones del Tribunal Superior Electoral. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral serán publicadas en el portal oficial del Tribunal o en cualquiera publicación oficial que disponga el órgano.

TÍTULO II

DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 24. Definición. Es el órgano operativo del Tribunal Superior Electoral

Artículo 25. Funciones. Son funciones de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral:

1. Asistir a los miembros del Pleno del Tribunal Superior Electoral.
1. Asegura la gestión, tramitación y documentación de las actuaciones del Tribunal Superior Electoral.
2. Coordinar y servir de enlace entre el Tribunal Superior Electoral y los órganos contenciosos y electorales, así como cualquier otro órgano o institución.

TÍTULO III:

APODERAMIENTO Y PROCEDIMIENTO ANTE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA ELECTORAL

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 26. Generalidades del apoderamiento del Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE). Los procesos ante los órganos contenciosos electorales serán iniciados mediante apoderamiento del órgano correspondiente a través de una instancia motivada, cuyas formalidades estarán prescritas en este Reglamento, las cuales, serán comunes a todos los órganos contenciosos electorales.

Artículo 27. Instancia de apoderamiento. La instancia, es el escrito a través del cual, la parte interesada apodera a alguno de los órganos contenciosos electorales, la cual debe contener, entre otras, las informaciones siguientes:

1. Indicación del órgano jurisdiccional a quien se dirige;



**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA**



2. Nombre y generales de la parte demandante, especificando su domicilio real, domicilio de elección, así como números telefónicos y correos electrónicos, si los tuviere;
3. Nombre y generales de su representante legal, domicilio procesal y números telefónicos y correos electrónicos, si los tuviere;
4. Indicación precisa de la parte demandada;
5. Descripción del objeto de la demanda, con exposición sumaria de los motivos de hecho, de derecho y conclusiones que sustentan la misma; y los documentos que le sirven de apoyo.

Párrafo I. En caso de que la instancia no esté firmada por el demandante, el abogado apoderado deberá depositar el poder de representación que acredite su calidad para actuar.

Párrafo II. La instancia será depositada en la Secretaría del órgano correspondiente en un (1) original y una (1) copia, acompañadas del inventario de documentos en que se sustenta. En las instancias de apoderamiento al Tribunal Superior Electoral o cualquier otro trámite de asuntos de competencia de dicho órgano, podrán ser tramitadas ante las oficinas de servicios al ciudadano del Tribunal Superior Electoral, quien procederá de inmediato a remitir al Tribunal Superior Electoral los documentos de que se trate.

Párrafo III: La parte demandante o sus representantes pueden desistir a continuar con el proceso iniciado ante los órganos contenciosos electorales, sin perjuicio de los demás demandantes. El desistimiento debe cumplir con los mismos requisitos de la instancia de apoderamiento.

Artículo 28. Estructuración del expediente. Recibida la instancia de apoderamiento, la Secretaría del órgano contencioso electoral receptor abrirá un expediente cuyo título será el objeto de la demanda, un número sucesivo, el año de recepción precedido de las siglas que correspondan al órgano contencioso electoral apoderado, seguido de las iniciales de la ciudad donde tenga su asiento.

Artículo 29. Comunicación del expediente a lo interno de los órganos electorales. Una vez abierto el expediente, la secretaria del órgano contencioso electoral receptor, informará en un plazo de (12) horas a partir de la recepción, de su existencia a los jueces y/o miembros del órgano, según corresponda, para que a través de su presidente sea emitido un auto en el que se indicará si el proceso será conocido en cámara de consejo o en audiencia pública. En el primer caso, cámara de consejo, el auto dispondrá el plazo en que debe ser notificada la parte demandada, así como el periodo de tiempo en que debe depositar su escrito de defensa y los medios de prueba que desee hacer valer. En el segundo escenario, cuando el proceso ha de ser conocido mediante audiencia pública, el auto indicará la fecha y hora en la que será celebrada la audiencia, las partes a citar y la modalidad de la audiencia, presencial o virtual.

Párrafo I. La fecha de la audiencia, en principio, será fijada en un plazo de no menos de un día (1) franco ni más de tres días (3) francos partir de la recepción de la instancia de apoderamiento. Sin embargo, dependiendo de la urgencia o de la naturaleza del proceso, a apreciación del presidente del órgano apoderado, o por solicitud de parte, esta podrá ser fijada de día a día o de hora a hora.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



Párrafo II. Los plazos establecidos en este artículo, una vez emitida la proclama de apertura del período electoral por la Junta Central Electoral, de manera excepcional, serán determinados a discreción del presidente del órgano contencioso electoral correspondiente, mediante decisión motivada, salvo disposición expresa por la ley y observando el debido proceso y garantizando los derechos del sujeto destinatario de la notificación.

**CAPÍTULO II
DE LAS CITACIONES**

Artículo 30. Citaciones y notificaciones emitidas por los órganos electorales. Las citaciones, notificaciones y demás comunicaciones que realice el secretario del órgano contencioso electoral correspondiente, se harán por vía física o telemática, en el domicilio real o domicilio procesal, o en los correos electrónicos proporcionados a tales fines, bajo las formalidades indicadas en este Reglamento.

Párrafo. El Tribunal Superior Electoral podrá disponer que se realicen citaciones, notificaciones y demás comunicaciones por otros medios, en cualquier día, según la urgencia que amerite el caso, siempre que se realicen con apego al debido proceso.

Artículo 31. Citas y notificaciones telemáticas. Las citaciones y notificaciones telemáticas, son las que se realizan por vía telefónica o electrónica.

Artículo 32. Formalidades de las citaciones y notificaciones telemáticas. La Secretaría del órgano encargado de realizar la notificación telemática, cuando sea vía correo electrónico, creará una portada en la que se hará constar el nombre de su destinatario, con la indicación del órgano contencioso electoral que la remite, la cual, acompañará al contenido del correo correspondiente. Cuando la notificación sea realiza por cualquier otra vía, el secretario se encargará de generar los registros correspondientes que permitan constatar, el día, hora e información que ha sido notificada y la persona que ha recibido la misma.

Párrafo I. De las citaciones, notificaciones y demás comunicaciones que realice el órgano contencioso electoral competente, deberá conservar en sus archivos y expedientes el reporte que automáticamente se emita, como constancia de que el acto fue despachado.

Párrafo II. Contestado el correo electrónico de la notificación correspondiente, o al tenerse la prueba digital de su recepción, se procederá al archivo de la constancia de recibo.

Párrafo III. La fecha de la citación o notificación, válida legalmente, será la que figure en la constancia electrónica de recibo de la transmisión por el destinatario.

Artículo 33. Facultad para citar y notificar. Están facultados para realizar las citaciones y notificaciones a que se refieren este Reglamento:



**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA**



- 1) El secretario general del Tribunal Superior Electoral, y el secretario de las juntas electorales y de la oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE);
- 2) Los alguaciles designados por el Poder Judicial;
- 3) Los notarios públicos, en casos excepcionales y previa disposición expresa del órgano contencioso electoral correspondiente.

Artículo 34. Notificaciones a las personas jurídicas. Las citaciones y notificaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se harán en su local principal o en los domicilios del presidente o del secretario general.

Artículo 35. Notificación de la persona física. Artículo 36. Notificación de la persona física. Cuando la parte demandada sea una persona física, será citada en el lugar de su domicilio real, si no es conocido, se le citará en el domicilio procesal o de elección. En su defecto, en la puerta principal del Tribunal Superior Electoral, o de las Juntas Electorales o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), según corresponda. Se entregará copia al procurador fiscal correspondiente, si fuere dentro del territorio nacional, y al cónsul dominicano, más cercano, si fuere en el extranjero.

Párrafo. En un proceso contencioso electoral con más de un demandado, la notificación se hará válidamente en el domicilio de cada uno de ellos, y si no tuvieren domicilio conocido, la notificación se hará en el domicilio procesal o de elección.

Artículo 36. Emplazamientos en días festivos y no laborables. Queda prohibido emplazar en materia electoral en días de fiestas legales sin previa autorización del presidente del órgano contencioso electoral competente.

CAPÍTULO III CONOCIMIENTO DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 37. Libertad probatoria. En procesos conocidos en órganos contenciosos electorales, las partes envueltas tendrán libertad probatoria, pudiendo sustentar sus pretensiones, a través de cualquier medio que permita acreditar sus alegatos.

Párrafo. Los órganos contenciosos electorales apoderados de un proceso, cuando lo consideren podrán requerir a la parte más apta los medios probatorios necesarios para garantizar el derecho de defensa de las partes.

Artículo 38. De las audiencias del Tribunal Superior Electoral. Las audiencias serán orales, públicas y contradictorias, a su vez podrán ser presenciales o de manera virtual y su manejo se regirá



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



de conformidad con lo establecido en el “Protocolo de audiencias” emitido por el Pleno de este Tribunal.

Artículo 39. Medidas especiales a disposición de los órganos contenciosos electorales. Los órganos contenciosos electorales, por las competencias que le han sido conferidas por la Constitución, las leyes y este reglamento, tendrán la facultad de disponer cualquier medida que consideren necesaria para responder en tiempo oportuno y en los plazos propios de esta materia, a los procesos de los que estén apoderados.

Artículo 40. Declaratoria de urgencia. La declaratoria de urgencia, es la decisión a través de la cual, el Pleno del Tribunal Superior Electoral determina que un proceso será conocido y decidido con premura superior a la de otros procesos, para garantizar que no sean vulnerados los derechos reclamados, según este considere.

Artículo 41. Calidad para solicitar la declaratoria de urgencia. Cualquiera de las partes de un proceso contencioso electoral podrá solicitar al Tribunal Superior Electoral, por instancia motivada o en forma oral, la declaratoria de urgencia del caso o de algún procedimiento, en cualquier etapa del proceso. También puede ser declarada de oficio por el Tribunal Superior Electoral.

Artículo 42. Efectos de la declaratoria de urgencia. Una vez declarado de urgencia un determinado proceso o procedimiento el Tribunal podrá reducir los plazos, sea de hora a hora, a hora fija, de día a día e incluso fines de semana, días feriados o de descanso, dentro de los lineamientos establecidos en este Reglamento. Además, serán oponible al proceso y procedimientos, según corresponda, las medidas establecidas en este Reglamento que versen sobre agilización de procesos.

Artículo 43. Sobre la decisión de declaratoria de urgencia. El Pleno conocerá de manera administrativa la solicitud. Cuando sea realizada conjuntamente con la instancia de la demanda, el auto de fijación de audiencia o cámara de consejo indicará si se admite o no la solicitud.

Párrafo I. Cuando sea solicitado en audiencia pública será decidida *in-voce*.

Párrafo II. Cuando sea requerida de manera escrita, fuera de audiencia y posterior al apoderamiento del tribunal, dicha solicitud será respondida mediante auto emanado del Pleno del tribunal.

Párrafo III. La decisión sobre declaratoria de urgencia no será objeto de ningún recurso.

CAPITULO IV DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 44. De la inhabilitación y recusación. Los jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) podrán inhibirse o ser recusados.

Artículo 45. Causas de inhabilitación y recusación. Los jueces del Tribunal Superior Electoral, y los miembros de las juntas electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), podrán inhibirse o ser recusados de conformidad con las causas enunciadas en los artículos



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



36 y 37 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y las establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 46. Inhibición. La inhibición es la facultad, *motu proprio*, de los jueces o miembros de órganos contenciosos electorales, de inhabilitarse para conocer un proceso, de acuerdo a una de las causales previstas en la ley u otros motivos que concurren en el caso y que afecten la imparcialidad o independencia respecto de una o más partes del proceso.

Artículo 47. Procedimiento de inhibición. En caso de que el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) sean apoderados para conocer una controversia o conflicto, y uno de los jueces o miembros decida inhibirse, deberá exponer por escrito o de forma verbal las razones en que se fundamenta su inhibición.

Párrafo. Si la inhibición es verbal se hará constar en el acta de audiencia correspondiente.

Artículo 48. Depósito de instancia. Para conocer la inhibición la instancia del juez o miembro que se inhiba será depositada en la Secretaría del órgano contencioso electoral correspondiente.

Artículo 49. Competencia para el conocimiento de la inhibición. La inhibición de uno de los jueces del Tribunal Superior Electoral o uno de los miembros de las juntas electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) será conocida por el mismo órgano contencioso electoral al que pertenece.

Artículo 50. Plazo para decidir la inhibición. Recibida la instancia de inhibición por el Tribunal Superior Electoral o el órgano contencioso electoral correspondiente, o expuesta en forma verbal en audiencia, será decidida en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a partir del momento en que la inhibición se haya realizado.

Artículo 51. Recusación. La recusación tiene por objeto impugnar la actuación en un proceso de uno o varios jueces del Tribunal Superior Electoral o de miembros de las juntas electorales o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), cuando una parte considere que su imparcialidad o independencia está en duda por una de las causales establecidas en la ley.

Artículo 52. Presentación de la recusación. La recusación se presentará por una de las partes mediante instancia motivada depositada en la Secretaría del órgano contencioso electoral correspondiente, acompañada de las pruebas que la sustentan y antes de la celebración de la primera audiencia.

Párrafo I. En caso de que la causa que origina la recusación sobrevenga en el curso de la audiencia, las motivaciones de la recusación se harán constar en el acta de audiencia.

Párrafo II. La decisión sobre la recusación podrá fallarse en dispositivo o por una resolución del Tribunal.

Artículo 53. Competencia para el conocimiento de la recusación. Corresponde al Tribunal Superior Electoral el conocimiento de las recusaciones formuladas contra jueces de este Tribunal y contra los



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



miembros de las juntas electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

Artículo 54. Plazo para decidir la Recusación. Los plazos para decidir la recusación dependen de la forma en que la misma ha sido interpuesta.

Párrafo I. Cuando la recusación sea presentada por escrito y previo al día en que esté fijada la primera audiencia, el tribunal dispondrá de un plazo no mayor de cinco (5) días para decidirla.

Párrafo II. Si la recusación es presentada verbalmente en audiencia ante el Tribunal Superior Electoral, este sobreseerá el conocimiento del proceso, según la naturaleza de cada caso, y podrá retirarse a deliberar si así lo considera, para examinar los méritos de la recusación, en cuya deliberación no podrán participar los jueces recusados. Concluida la deliberación, se dictará sentencia al efecto, acogiendo o rechazando la misma, según corresponda.

Artículo 55. Procedimiento de recusación a miembros de Juntas Electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE). Cuando se trate de recusaciones contra miembros de una junta electoral o de una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE), el secretario del órgano contencioso electoral correspondiente procederá a remitir al Tribunal Superior Electoral, en formato físico o electrónico, el escrito de recusación con los documentos justificativos si los hubiere, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a partir del momento en que la misma haya sido recibida.

Párrafo. Las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) deben remitir solo por la vía electrónica el escrito de recusación a que se refiere este artículo.

Artículo 56. Causas de inadmisión de la recusación. No se admitirán recusaciones dirigidas contra la mayoría o la totalidad de los jueces y miembros del Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) ni contra un número de miembros y suplentes que impida su integración.

Artículo 57. Efectos de la recusación. Si la recusación es acogida el Tribunal dispondrá por sentencia motivada que el juez o miembro recusado cese de inmediato en el conocimiento del proceso de que se trate y ordenará la integración al órgano contencioso electoral del suplente correspondiente para conocer y decidir única y exclusivamente el referido caso.

Artículo 58. Notificación de la decisión sobre la recusación. En aquellos casos de recusación contra miembros de las juntas electorales y de Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), la decisión que sea dictada sobre la misma; será notificada de inmediato vía Secretaría del Tribunal Superior Electoral al secretario del órgano contencioso electoral, para que dicho funcionario se lo comunique a los miembros recusados, al órgano al cual pertenece, al o los suplentes respectivos y a la parte recusante para que procedan conforme a los términos de la decisión sobre la recusación.

Párrafo. El Pleno del Tribunal Superior Electoral dispondrá de las medidas necesarias para procurar hacer efectiva la notificación de la decisión sobre la recusación y así evitar demoras y retrasos innecesarios en los procesos electorales de que se trate.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



Artículo 59. De las medidas de instrucción ante los Órganos Electorales. Para instruir el proceso, el tribunal, a solicitud de las partes o de oficio, puede ordenar las medidas necesarias, dentro de las cuales figuran:

1. Comunicación de documentos, la cual en principio debe ser espontánea.
Toda parte que pretenda hacer valer un documento debe comunicarlo a la parte contraria, sin embargo, cuando no se produzca de manera voluntaria, el órgano electoral apoderado a requerimiento de las partes, puede ordenarla, pedimento que se realizará sin formalidad alguna. Si las partes se negaran a la comunicación de documentos, el órgano electoral puede constreñirlas imponiendo una astreinte, un plazo determinado y una modalidad de presentación;
2. Comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, ambas medidas podrán ser ordenadas a requerimiento de las partes o de oficio.

Artículo 60. Virtualidad de los procedimientos ante el Tribunal Superior Electoral. Cualquiera de las partes, previo a celebrarse la primera audiencia, podrá solicitar al tribunal conocer el proceso de manera virtual, siendo una facultad del órgano contencioso electoral la admitir o no la solicitud.

Párrafo I. Admitida la solicitud, le será comunicada a las partes los datos de la plataforma a través de la cual será llevada a cabo la audiencia.

Párrafo II. Los procesos se llevarán a cabo, desde el inicio hasta el final, en la modalidad en la cual iniciaron, salvo decisión motivada del Tribunal Superior Electoral.

Párrafo III. No será recurrible la decisión rendida por el Tribunal Superior Electoral sobre la modalidad de celebración de la audiencia.

Artículo 61. Sobre las costas generadas en procesos ante los órganos contenciosos electorales. Debido a la naturaleza de la materia contenciosa electoral y los derechos envueltos en la misma, quedan las partes exentas de la condenación en pago de costas, soportando cada una sus propias costas.

LIBRO III

INCIDENTES, EXCEPCIONES Y MEDIOS DE INADMISIÓN

TÍTULO I

DE LAS DEMANDAS INCIDENTALES

CAPÍTULO I

DE LAS DEMANDAS INCIDENTALES EN SENTIDO GENERAL

Artículo 62. Las demandas incidentales. Toda demanda que se establezca incidentalmente en el curso de un proceso se formulará mediante escrito motivado que contendrá los medios de hecho y derecho en los cuales se fundamenta y sus conclusiones. La demanda incidental, introducida durante



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



la instrucción del proceso, se tramitará en un plazo no mayor de tres (03) días francos, para que las partes formulen los medios de defensa que consideren pertinentes, para preservar la igualdad de condiciones y el derecho de defensa de las mismas.

Artículo 63. Supletoriedad del Código de Procedimiento Civil. Para casos de demandas adicionales y reconventionales, será aplicable de forma supletoria, el Código de Procedimiento Civil de República Dominicana.

CAPÍTULO II
INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 64. Interviniente voluntario. Toda persona física o jurídica con interés legítimo puede, antes del cierre de los debates, intervenir en un proceso contencioso electoral como interviniente voluntario. La intervención no será admitida por el órgano contencioso electoral competente cuando se evidencie, a juicio del mismo, que ha sido realizada para dilatar el proceso.

Artículo 65. Modo de proceder a la intervención. La intervención voluntaria se hará mediante instancia escrita en un (1) original y una (1) copia, depositadas en el Tribunal Superior Electoral, en las juntas electorales o en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), según corresponda, con los documentos que justifiquen el interés de la parte interviniente, los cuales, deben ser notificados por este a las demás partes.

Artículo 66. Contenido del escrito del interviniente. El escrito del interviniente debe contener:

- 1) Designación del órgano contencioso electoral apoderado del caso;
- 2) Nombres, Cédula de Identidad y Electoral, profesión, domicilio, dirección electrónica y menciones relativas a los demás datos de la parte interviniente y su abogado en caso de que lo tuviese;
- 3) Elección precisa de un domicilio en la jurisdicción donde funciona la instancia electoral apoderada del caso, cuando no residiese en dicho lugar;
- 4) Mención del proceso en el cual interviene;
- 5) Menciones relativas al objeto de la intervención y exposición sumaria de los medios de hecho y derecho en los cuales se fundamenta la intervención, y sus fundamentos y conclusiones;
- 6) Fecha del escrito y las firmas del interviniente y su representante legal.

Artículo 67. Notificación de la intervención. Depositado el escrito de intervención, la parte interviniente, por lo menos dos (2) días francos antes de la audiencia, notificará dicho escrito y los documentos a las demás partes o a sus abogados.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



Párrafo I. La parte interviniente deberá depositar en el órgano contencioso electoral correspondiente, vía Secretaría General, antes o al momento de la celebración de la audiencia, el acto que contenga la notificación de la intervención.

Párrafo II. Los plazos fijados en este artículo podrán variar, de conformidad con las características del caso y a criterio de este Tribunal, previa comunicación a la parte interviniente a través del auto o comunicación correspondiente.

Artículo 68. Efectos de la intervención. La intervención no puede detener el curso regular del proceso para que el interviniente realice cualquier diligencia procesal.

Artículo 69. Inadmisibilidad de la intervención por inobservancia del proceso. Los requisitos señalados en los artículos 63 al 66, deben ser observados a pena de inadmisibilidad de la intervención.

CAPÍTULO III
DE LA INTERVENCIÓN FORZOSA

Artículo 70. Intervención forzosa. Cualquiera de las partes de un proceso contencioso electoral puede requerir la intervención de un tercero de manera forzosa.

Párrafo. En caso de que el aplazamiento de una audiencia se requiera para hacer comparecer forzosamente a un tercero, estará condicionado a que las razones expuestas, a juicio del órgano contencioso electoral, justifiquen la pertinencia de la solicitud.

Artículo 71. Citación del interviniente forzoso. La parte que tenga interés en la intervención forzosa la hará mediante acto de alguacil citando al interviniente forzoso y a las demás partes que figuren en el proceso a la audiencia a celebrarse, cumpliendo los mismos requisitos establecidos en los artículos 64 al 68, de la intervención voluntaria y tendrá que ser depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales o en la oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE), en sus atribuciones contenciosas, según corresponda, con los documentos que la fundamentan, al menos dos (02) días laborables antes de la audiencia, a pena de inadmisibilidad.

TÍTULO II

DEL AMICUS CURIAE

Artículo 72. Amicus curiae. Toda persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes del proceso contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Superior Electoral en calidad de amigo del mismo, en procesos judiciales en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general, para ilustrar al tribunal. El amigo del tribunal o Amicus curiae, debe contar con documentación que acredite su experiencia para proporcionar dichos elementos o conocimientos al órgano jurisdiccional electoral.

Artículo 73. Efectos de la opinión del amicus curiae. Las opiniones o argumentos planteados por el *amicus curiae* carecen de efectos vinculantes para el Tribunal Superior Electoral, pero pueden ser considerados en el pronunciamiento del tribunal.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



Párrafo. El *amicus curiae* no tiene la calidad de parte del proceso ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Su actuación no devengará costas ni honorarios judiciales.

Artículo 74. Interposición. El *amicus curiae* debe depositar su escrito en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral antes del cierre de los debates. Si el escrito del *amicus curiae* es presentado después de vencido el plazo, no será considerado.

TÍTULO III

DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 75. Control difuso. Los órganos contenciosos electorales podrán declarar de oficio o a petición de parte, la inaplicabilidad de una norma o acto que sirvan de fundamento a las pretensiones de una de las partes y que estimen contrario a la Constitución. El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse como cuestión previa al resto del caso y las decisiones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y a las partes del mismo. Al momento de emitir su decisión, el tribunal está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. La decisión que rechaza la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida o revisada conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

TÍTULO IV

DE LAS EXCEPCIONES DE PROCEDIMIENTO Y LOS MEDIOS DE INADMISIÓN

CAPÍTULO I DE LAS EXCEPCIONES DECLINATORIAS

Artículo 76. Procedimiento en caso de incompetencia territorial. Cuando el mismo litigio ha sido apoderado ante dos juntas electorales o dos Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), la jurisdicción competente para conocer el caso será aquella en cuyo territorio se haya producido el acto impugnado.

Párrafo. El órgano contencioso electoral apoderado irregularmente declarará de oficio su incompetencia y el archivo del expediente.

Artículo 77. Indicación de jurisdicción competente. La parte que invoque la incompetencia del órgano electoral debe hacer conocer la jurisdicción competente que ella demanda sea apoderada. Esas conclusiones deben ser presentadas antes de las conclusiones al fondo, y de cualquier otra excepción o fin de inadmisión, a pena de inadmisibilidad.

Artículo 78. Procedimiento en caso de litispendencia. Cuando el mismo asunto ha sido apoderado ante dos juntas electorales o dos Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



(OCLEE), igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en favor de la otra si una de las partes lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio.

Artículo 79. Procedimiento en caso de conexidad. En caso de que dos o más asuntos contenciosos electorales hayan sido llevados ante dos instancias competentes establecidas por la ley para conocer y fallar y exista entre ellos un lazo tal que sea de interés de una buena administración de justicia proceder a instruirlos y juzgarlos conjuntamente, puede ser solicitado que una de esas instancias se desapodere y envíe el asunto a la otra instancia.

Artículo 80. Jurisdicción competente ante la cual deben promoverse la conexidad y la litispendencia. Cuando las jurisdicciones apoderadas sean del mismo grado, las excepciones de litispendencia y conexidad solo podrán ser promovidas ante la última que fue apoderada. En caso que las jurisdicciones apoderadas no sean del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad deben ser promovidas ante la jurisdicción de grado inferior.

Artículo 81. Estado en que se promueve la conexidad. La excepción de conexidad puede ser propuesta en todo estado de causa, salvo a ser descartada si ha sido promovida tardíamente con intención dilatoria.

Párrafo. El órgano contencioso electoral ante el cual se promueva la excepción de litispendencia o conexidad, dictará auto de desapoderamiento, si procediere.

Artículo 82. Recursos. Los recursos contra las decisiones rendidas sobre la excepción de litispendencia y conexidad por las juntas electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) no tendrán efectos suspensivos y serán interpuestos por el Tribunal Superior Electoral como una excepción de incompetencia, dentro del plazo establecido por este Reglamento y decididos por este mismo Tribunal.

Artículo 83. Actuación en caso de desapoderamiento de tribunales apoderados. Cuando dos órganos electorales apoderados hayan decidido desapoderarse, el último desapoderamiento se tendrá como no pronunciado y el Tribunal Superior Electoral, de oficio o a petición de parte interesada, ordenará al órgano contencioso electoral que corresponda que proceda con el conocimiento y fallo del asunto.

Artículo 84. Vinculatoriedad de las decisiones del Tribunal Superior Electoral. La decisión rendida por el Tribunal Superior Electoral sobre excepciones de incompetencia territorial, litispendencia y conexidad, se impone a las juntas electorales y a las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), las cuales, no podrán desapoderarse y deben continuar con el conocimiento del asunto.

CAPÍTULO II DE LAS EXCEPCIONES DE NULIDAD

Artículo 85. Excepciones de nulidad. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) declararán nula, de oficio o a petición de parte, todo acto, diligencia o actuación cuando se verifique falta de capacidad para actuar



**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA**



en justicia, la falta de poder para actuar en justicia de una persona en casos requeridos por la ley, o falta de capacidad o poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

Párrafo I. Las irregularidades de fondo establecidas en este artículo, afectan la validez del acto y la parte que las invoque no tiene que justificar un agravio.

Párrafo II. Cuando una de las partes invoque una nulidad procesal de forma, debe justificar los agravios que le cause dicha actuación, a pena de inadmisibilidad de la excepción.

Párrafo III. Las excepciones de nulidad por vicios de forma deben ser invocadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o medio de inadmisión, a pena de inadmisibilidad.

Párrafo IV. La nulidad queda cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio.

Artículo 86. Procedencia de la declaratoria de nulidad. Con independencia de las causales de nulidad antes establecidas, la declaratoria de nulidad de todo acto, diligencia o actuación procesal procede en los casos siguientes:

- 1) Cuando la inobservancia del plazo establecido perjudique el derecho de defensa;
- 2) En caso de violación de una formalidad establecida en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Ley Orgánica De Régimen Electoral, este Reglamento o cualquier otra disposición legal.

**CAPÍTULO III
DE LOS FINES DE INADMISIÓN**

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

Artículo 89. Exención de justificación de agravio. La parte que invoca un medio de inadmisión, no está obligada a justificar un agravio.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO IV

LA ACUMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE PROCEDIMIENTO Y FINES DE
INADMISIÓN



Artículo 90. Acumulación de excepciones de procedimiento. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), podrán acumular las excepciones de procedimiento, y los fines de inadmisión de la demanda con el fondo, para ser decididas en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, previo requerir a las partes presentar sus conclusiones en cuanto al fondo, siempre que tal medida garantice una pronta resolución de los asuntos contenciosos electorales.

CAPÍTULO V

FUSIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 91. Fusión de expedientes. En caso de que exista una vinculación directa entre dos o más expedientes, el órgano contencioso electoral apoderado, a petición de parte o de oficio, puede ordenar la unión de los mismos para que sean decididos mediante una misma sentencia, para garantizar una buena administración de justicia.

LIBRO IV

PROCESOS PRINCIPALES ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TÍTULO I:

CONFLICTOS

CAPÍTULO I

DE LAS IMPUGNACIONES ENTRE MIEMBROS, PARTIDOS Y OTRAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS RECONOCIDOS INTRAPARTIDARIOS

Artículo 92. Competencia para juzgar los conflictos político partidarios. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir en única instancia y con carácter definitivo los diferendos que surjan a lo interno de partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos.

Artículo 93. Impugnación a convenciones y asambleas de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Cuando en razón de la celebración de convenciones, asambleas o cualquiera otra denominación estatutaria, un partido, agrupación o movimiento político transgreda las disposiciones de la Constitución, las leyes, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, los miembros de la organización política reconocida podrán ejercer su derecho al recurso de reclamación contemplado en la Ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, mediante la impugnación del evento ante el Tribunal Superior Electoral.



**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA**



Artículo 94. Impugnación de actos instrumentales de convenciones y asambleas de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Los actos instrumentales ejecutados por organismos de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos para la celebrar convenciones, asambleas o cualquier otra denominación estatutaria podrán ser impugnados previo o conjuntamente con la impugnación de la actuación partidaria principal.

Artículo 95. Impugnación contra actuaciones partidarias concretas. Los miembros y las organizaciones políticas reconocidas, que tengan interés legítimo y jurídicamente protegido, podrán impugnar ante el Tribunal Superior Electoral los actos u omisiones de naturaleza político-electoral de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que vulneren la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios.

Artículo 96. Impugnación contra resoluciones disciplinarias intrapartidarias. El miembro de una organización política reconocida que considere transgredido su derecho al debido proceso, en atención de su sometimiento ante la máxima autoridad disciplinaria del partido, agrupación o movimiento político al que este afiliado, podrá impugnar ante el Tribunal Superior Electoral la decisión disciplinaria rendida en su contra.

CAPÍTULO II

REQUISITOS COMUNES A TODAS LAS IMPUGNACIONES ENTRE MIEMBROS, PARTIDOS Y OTRAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS RECONOCIDOS

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 y 94 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.

Artículo 99. Inicio del plazo franco. Las resoluciones disciplinarias intrapartidarias o las decisiones concernientes al agotamiento de los mecanismos de reclamación dentro de las instancias partidarias podrán ser impugnadas en un plazo franco de treinta (30) días, computados a partir de la fecha en que la decisión sea notificada al sancionado o impugnante, por acto de alguacil o por comunicación con acuse de recibo.



**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA**



Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

Párrafo I. Cuando se interponga una impugnación partidaria no establecida en los estatutos y reglamentos u otra denominación reglamentaria no se impedirá el desistimiento del mismo en cualquier estado para promover la vía jurisdiccional, ni se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional una vez resuelta la impugnación dentro de la organización política. Dicha impugnación no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del tribunal.

Párrafo II. El agotamiento de las vías partidarias se presume y la admisibilidad de la demanda se da por sentada, cuando estén apoderadas las instancias partidarias competentes y suceden retardos, omisiones e incumplimientos imputables a las autoridades partidarias que tornen inefectivas o ineficaces las vías internas.

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

Párrafo I. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán representados de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

Párrafo II. La acción jurisdiccional concerniente o en los que son partícipes los órganos partidarios, ha de ser interpuesta contra el partido, agrupación o movimiento político investido de personalidad jurídica y no de forma autónoma.

Artículo 102. La intervención. La intervención voluntaria o forzosa en procesos de impugnación relativas a conflictos intrapartidarios seguirá las reglas comunes a las intervenciones en procesos contenciosos electorales dispuestos por este reglamento.

Artículo 103. Conocimiento de las impugnaciones por el Tribunal Superior Electoral. Las impugnaciones establecidas en los artículos precedentes, podrán ser conocidas por el Tribunal Superior Electoral en cámara de consejo o audiencia pública, previa comunicación a las partes, pudiendo abreviar los plazos establecidos por este Reglamento, de conformidad con las características del caso y a criterio de este Tribunal.

Artículo 104. Auto de fijación de audiencia o Cámara de Consejo. Recibida la instancia de impugnación la Presidencia del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, dictará auto de fijación de audiencia o cámara de consejo, ordenando a la parte impugnante su notificación por acto de alguacil a la parte impugnada, acompañado de la instancia y los documentos depositados.



**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA**



Artículo 105. Plazo para notificar el escrito de la demanda. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la recepción del auto, la parte demandante lo notificará a la parte demandada conjuntamente con su escrito y las piezas probatorias que contenga.

Artículo 106. Escrito de Defensa. La parte demandada tendrá derecho a remitir un escrito de defensa contra la impugnación a partir de la notificación del auto de fijación de audiencia en atención a las disposiciones de este Reglamento. El plazo para su depósito debe ser dispuesto por el Tribunal mediante el referido auto, de conformidad con la urgencia y características del caso, con respeto al debido proceso y al derecho de defensa de las partes del proceso.

Artículo 107. Instrucción del proceso. El Tribunal Superior Electoral podrá dictar cualquier medida de instrucción y requerir cualquier otro documento para edificarse y dictar la decisión correspondiente, con respeto al debido proceso, el derecho a un juicio contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa de las partes.

Artículo 108. Plazo de decisión. Cerrados los debates y vencidos los plazos para depositar escritos justificativos de conclusiones, si los hubiere, el expediente quedará en estado de fallo, por lo que a partir de ese momento la impugnación será decidida por el Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor cinco (5) días hábiles mediante sentencia en dispositivo, cuya motivación ha de producirse en un plazo no mayor de los siguientes diez (10) días hábiles

TÍTULO II

IMPUGNACIONES CONTRA ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I

IMPUGNACIÓN CONTRA RESOLUCIONES SOBRE ASAMBLEA CONSTITUTIVA Y CONTENIDO DE ESTATUTOS PARTIDARIOS

Artículo 109. Competencia. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer la impugnación contra resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral relativas a la asamblea constitutiva y el contenido de los estatutos de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, conforme al artículo 18, párrafo II de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Artículo 110. Apoderamiento del Tribunal. La impugnación contra resoluciones sobre las asambleas constitutivas o el contenido de estatutos partidarios se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, dentro del plazo de cinco (5) días francos, computables a partir de que la resolución se haya comunicado al partido, agrupación o movimiento político en formación.

Artículo 111. Legitimación procesal. Las impugnaciones contra resoluciones sobre asambleas constitutivas y contenido de los estatutos partidarios pueden ser incoadas por las siguientes personas:

1. Organizaciones políticas en formación;
2. Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



Artículo 112. Auto de fijación de audiencia. Recibida la instancia de impugnación, la Presidencia del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas dictará auto de fijación de audiencia o cámara de consejo, ordenando al impugnante su notificación por acto de alguacil a la parte impugnada, acompañado de la instancia y de documentos depositados.

Artículo 113. Celebración de audiencia y plazo de decisión. Celebrada la audiencia y cerrados los debates, la impugnación será decidida por el Tribunal Superior Electoral mediante sentencia en dispositivo en un plazo no mayor de diez (10) días, cuya motivación ha de producirse en un plazo no mayor de los siguientes diez (10) días. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a las partes, vía Secretaria.

CAPÍTULO II

IMPUGNACIÓN CONTRA RESOLUCIONES SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES

Artículo 114. Plazo. Las resoluciones de la Junta Central Electoral sobre aceptación o rechazo de fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, agrupaciones o movimientos políticos pueden ser impugnadas dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de su publicación, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento.

Artículo 115. Legitimación procesal. Toda persona física o jurídica con interés legítimo y jurídicamente protegido, que considere transgredidos sus derechos o las disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral por la resolución de aceptación o rechazo de la fusión, alianza o coalición tiene derecho a impugnarla de conformidad con las disposiciones del este Reglamento.

Artículo 116. Auto de fijación de audiencia. Plazo. Recibida la instancia de impugnación, la Presidencia del Tribunal Superior Electoral, en un plazo no mayor de veinte y cuatro (24) horas dictará auto de fijación de audiencia o cámara de consejo, ordenando a la impugnante su notificación por acto de alguacil a la parte impugnada, acompañado de la instancia y de documentos depositados.

Artículo 117. Celebración de audiencia y plazo de decisión. Celebrada la audiencia y cerrados los debates o vencidos los plazos dispuestos en el auto que disponga el conocimiento de la audiencia mediante cámara de consejo, la impugnación será decidida por el Tribunal Superior Electoral, quien fallará en dispositivo dentro de un plazo de cinco (5) días. Su motivación se hará en los siguientes diez (10) días. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA
CAPÍTULO III



IMPUGNACIONES CONTRA ACTOS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 118. Competencia para conocer las impugnaciones contra las resoluciones administrativas electorales dictadas por la Junta Central Electoral. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer las impugnaciones contra las resoluciones administrativas electorales dictadas por la Junta Central Electoral vinculadas a la organización, dirección y supervisión de los procesos electorales.

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral.

Artículo 120. Auto de fijación de audiencia. Plazo. Recibida la instancia, la Presidencia del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas dictará auto de fijación de audiencia o cámara de consejo, ordenando al impugnante su notificación por acto de alguacil a la parte impugnada, acompañado de la instancia y de los documentos depositados.

Artículo 121. Celebración de audiencia y plazo de decisión. Celebrada la audiencia y cerrados los debates, la impugnación será decidida por el Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, cuya motivación ha de producirse en un plazo no mayor de los subsiguientes cinco (5) días hábiles. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a las partes.

LIBRO V

PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I

IMPUGNACIONES CONTRA EL USO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 122. Impugnaciones contra el uso de medios de comunicación. Cualquier candidato u organización política con interés legítimo y jurídicamente protegido podrá interponer ante el Tribunal Superior Electoral un para reclamar o invocar violación de las disposiciones sobre el uso de los medios de comunicación durante la campaña electoral, dispuestas por la Ley de Régimen Electoral, mediante escrito motivado y de conformidad con los requisitos comunes para el apoderamiento y procedimiento ante órganos del sistema de justicia electoral dispuestos por este Reglamento.

Artículo 123. Violación a disposiciones sobre el uso de medios de comunicación por la Junta Central Electoral. Cuando la violación sobre el uso de los medios de comunicación provenga de la regulación o resolución de la Junta Central Electoral en razón de la organización, dirección y supervisión de las campañas electorales, el recurso podrá ser interpuesto por partidos, agrupaciones, movimientos políticos o cualquier persona física o jurídica, con interés legítimo y jurídicamente protegido en un plazo de quince (15) días a partir de la publicación oficial de la disposición atacada.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



Artículo 124. Auto de fijación de audiencia. Recibida la instancia, la Presidencia del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas dictará auto de fijación de audiencia o cámara de consejo, ordenando al recurrente su notificación por acto de alguacil a la parte recurrida, acompañada de la instancia y de documentos depositados.

Artículo 125. Celebración de audiencia y plazo de decisión. Celebrada la audiencia y cerrados los debates o vencidos los plazos dispuestos en el auto que disponga el conocimiento mediante cámara de consejo, el recurso será decidido en dispositivo por el Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, cuya motivación ha de producirse en un plazo no mayor de los siguientes diez (10) días hábiles. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a las partes.

TÍTULO II

DEMANDA EN VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LEGALES

Artículo 126. Demanda en verificación de las condiciones legales. La demanda en verificación de las condiciones legales de aptitud para cargos municipales, dispuesta por el artículo 42 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, se incoará ante el Tribunal Superior Electoral dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la resolución o a la notificación del acto que disponga la designación.

Artículo 127. Apoderamiento del Tribunal. La demanda se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento.

Artículo 128. Legitimación procesal. Las demandas en verificación de las condiciones legales pueden ser incoadas por las siguientes personas:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos;
2. Cualquier persona física o jurídica con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Artículo 129. Auto de fijación de audiencia. Plazo. Recibida la demanda, el presidente del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas dictará auto de fijación de audiencia o cámara de consejo, ordenando al demandante su notificación por acto de alguacil a la parte demandada, acompañado de la instancia y de documentos depositados.

TÍTULO III

PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

ACCIÓN DE AMPARO ELECTORAL ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 130. Competencia. El Tribunal Superior Electoral es competente para juzgar la acción de



**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA**



amparo electoral en asuntos contenciosos electorales y diferendos que surjan a lo interno de partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos o entre estos.

Párrafo I. El Tribunal Superior Electoral es también competente para conocer cuando se afecten derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria legalmente constituida.

Párrafo II. El Tribunal Superior Electoral es competente para juzgar la acción de amparo, contra los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria legalmente constituida, afectados.

Artículo 131. Admisibilidad. La acción de amparo electoral ante el Tribunal Superior Electoral es admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública o cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace derechos fundamentales político-electorales.

Artículo 132. Causas de inadmisibilidad. El Tribunal Superior Electoral, en atribuciones de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción de amparo electoral, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental político-electoral invocado;
2. Cuando la acción no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental político-electoral;
3. Cuando la acción de amparo electoral resulte notoriamente improcedente.

Artículo 133. Legitimación activa. Toda persona física o moral tiene derecho a reclamar la protección o restauración inmediata de sus derechos fundamentales político-electorales mediante el ejercicio de la acción de amparo electoral ante el Tribunal Superior Electoral. Asimismo, el Defensor del Pueblo tiene calidad para interponer la acción de amparo electoral en interés de salvaguardar derechos fundamentales político-electorales de personas, en caso de que estos sean violados, amenazados o puestos en peligro por autoridad pública o de particulares.

Artículo 134. Remisión a la Ley del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Serán aplicables al procedimiento de la acción de amparo electoral ante el Tribunal Superior Electoral, tanto ordinario como de cumplimiento, las reglas definidas en el título II, capítulo VI, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para la acción de amparo, con las particularidades establecidas expresamente en este capítulo.

**CAPÍTULO II
ACCIÓN DE AMPARO ELECTORAL ANTE JUNTAS ELECTORALES Y OFICINAS DE
COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR (OCLEE)**



**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA**



Artículo 135. Competencia. Las juntas electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) son competentes para juzgar la acción de amparo electoral en procesos electorales a nivel presidencial, senatorial, de diputaciones o municipal, exclusivamente el día en que se reúnan las asambleas electorales. La junta electoral o la oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, será la competente para juzgar la acción de amparo electoral.

Artículo 136. Admisibilidad. La acción de amparo electoral ante juntas electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) es admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace el derecho fundamental al sufragio activo o pasivo.

Artículo 137. Legitimación activa. Toda persona física o moral tiene derecho a reclamar protección o restauración inmediata de su derecho fundamental de sufragio activo o pasivo mediante el ejercicio de la acción de amparo electoral ante juntas electorales u Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE). Asimismo, el Defensor del Pueblo tiene calidad para interponer la acción de amparo electoral en interés de salvaguardar el derecho fundamental de sufragio activo o pasivo de las personas, en caso de que estos sean violados, amenazados o puestos en peligro por toda autoridad pública o de particulares.

Artículo 138. Procedimiento. La acción de amparo electoral se incoará de forma verbal o mediante escrito dirigido por el reclamante a los miembros de la junta electoral o la oficina de coordinación de logística electoral en el exterior apoderada y, depositado en su respectiva Secretaría, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte y de la indicación de las pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual podrá contener:

- 1) Indicación de la junta electoral o la oficina de coordinación de logística electoral en el exterior a la que va dirigida, en atribuciones de tribunal de amparo;
- 2) Nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del accionante y del abogado apoderado especial, si los hubiere;
- 3) Indicación de la persona física o moral presuntamente agraviante, con designación de su domicilio o sede operativa, si fuere del conocimiento del accionante;
- 4) Enunciación sucinta y ordenada de actos y omisiones que alegadamente han infligido o podrían producir vulneración, restricción o limitación del derecho fundamental de sufragio activo o pasivo del accionante, con exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción;
- 5) Indicación clara y precisa del derecho fundamental de sufragio activo o pasivo conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo electoral ante juntas electorales u Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE);
- 6) Fecha de la redacción de instancia y firma del solicitante de protección o de su mandatario, si hubiere. En caso de que el accionante no sepa o no pueda firmar, debe suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe cargo en la junta electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) y que a solicitud suya lo haga en presencia del respectivo secretario, lo cual este



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



certificará. La persona accionante que carezca de aptitud para redactar el escrito de acción, puede utilizar los servicios de la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) o, del empleado que al efecto se designe, cuya formalidad de la firma queda sometida a lo antes prescrito.

Artículo 139. Citación. Recibida la acción de amparo electoral, la presidencia de la Junta Electoral o de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) apoderada, inmediatamente autorizará la citación al presunto agravante a cargo de la Secretaría, sin perjuicio del derecho que tiene el accionante de hacerlo por sus propios medios, a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer los méritos de la acción, en un plazo no mayor de dos (2) horas a partir de la recepción de la acción.

Artículo 140. Celebración de la audiencia. Para la celebración de las audiencias en materia de amparo electoral ante juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), regirán las siguientes formalidades:

- 1) El día y la hora fijados para la audiencia, la Presidencia de la junta electoral u Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) apoderada, invitará a las partes presentes o representadas a producir los medios de prueba que pretendan hacer valer para fundamentar sus pretensiones. La parte o las partes supuestamente agravantes deberán producir sus medios de pruebas en la audiencia misma, preservándose siempre el carácter contradictorio;
- 2) Cada parte, primero el accionante, tiene facultad para hacer reparos a las pruebas producidas y exponer sus argumentos respecto del objeto de la solicitud del amparo electoral;
- 3) La no comparecencia de una de las partes, si ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento;
- 4) La junta electoral o la oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) apoderada, sin perjuicio de la sustanciación del caso, procurará que la producción de las pruebas se verifique el mismo día de la audiencia;

Artículo 141. Medidas precautorias. La junta electoral u la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) apoderada de la acción de amparo electoral, puede ordenar en cualquier etapa del proceso, por petición escrita o verbal del accionante o de oficio, la adopción de medidas urgentes que, según las circunstancias, se estimen idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental de sufragio activo o pasivo, supuestamente restringido, alterado o amenazado, antes del cierre de la votación.

Párrafo I. Para adoptar medidas precautorias, la junta electoral o la oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) considerarán la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora.

Párrafo II. Las medidas precautorias adoptadas permanecerán vigentes hasta el dictado de la sentencia sobre la acción de amparo electoral. Sin embargo, en cualquier estado de causa, si



**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA**



sobrevenien circunstancias nuevas, la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), podrán modificar o revocar las medidas adoptadas.

Párrafo III. Las sentencias dictadas sobre medidas precautorias solo pueden ser recurridas junto con las sentencias rendidas sobre la acción de amparo electoral.

Artículo 142. Poderes del Juez. La junta electoral y la oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE), en sus respectivas atribuciones de tribunal de amparo, gozarán de amplios poderes para ordenar medidas de instrucción y recabar por sí mismas datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deben garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

Párrafo I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano, ente o agente de la administración pública a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos, están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por la junta electoral o la oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE).

Párrafo II. Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a presentar informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por la junta electoral o la oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE), podrá ser conminado por la imposición de astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato.

Artículo 143. Decisión. Una vez el asunto quede en estado de fallo, el órgano contencioso electoral correspondiente deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y disponen de un plazo de hasta cinco días para motivarla.

Artículo 144. Dispositivo de la sentencia. El dispositivo de la decisión que concede el amparo electoral deberá contener:

- 1) Mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo electoral;
- 2) Identificación de la persona física o moral, pública o privada, órgano, ente o agente de la administración pública contra cuyo acto u omisión se concede el amparo electoral;
- 3) Determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su ejecución;
- 4) Plazo para cumplir lo decidido;
- 5) Sanción prevista en caso de incumplimiento.

Artículo 145. Ejecución sobre minuta. La sentencia que concede el amparo electoral emitida por las juntas electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), será ejecutoria a la vista de minuta, no obstante, cualquier recurso.

Artículo 146. Motivación de la sentencia. La sentencia dictada por la junta electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), podrá acoger la reclamación de amparo electoral o desestimarla, según se considere pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



Párrafo. En el texto de la decisión, la junta electoral o la oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE), en sus respectivas atribuciones de tribunal de amparo, debe explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección solicitada.

Artículo 147. Notificación de la decisión. La decisión sobre la acción de amparo electoral ante juntas electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), será notificada inmediatamente a las partes por la Secretaría de la junta electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) apoderada, sin perjuicio del derecho que tiene la parte accionante de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para el agraviante cuando la sentencia que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones tendientes a resguardar el derecho fundamental de sufragio activo o pasivo.

Artículo 148. Recurso. Todas las sentencias dictadas por Juntas Electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en sus respectivas atribuciones de tribunal de amparo, pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en el título II, capítulo VI, sección V de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Artículo 149. Remisión a la Ley del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Serán aplicables al procedimiento de la acción de amparo electoral ante juntas electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), las reglas definidas en el título II, capítulo VI de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para la acción de amparo, con las particularidades establecidas expresamente en este capítulo.

CAPÍTULO III ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 150. Competencia. El Tribunal Superior Electoral es competente para juzgar la acción de amparo de cumplimiento en asuntos contenciosos electorales y de diferendos que surjan a lo interno de partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos o entre estos.

Artículo 151. Legitimación activa. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales político-electorales podrá interponer amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo. Cuando se trate de actos administrativos, solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Artículo 152. Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o, no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



la presentación de la solicitud.

Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento del plazo previsto en este artículo.

Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Artículo 153. Presupuestos de improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento en observancia de los siguientes presupuestos:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y el Poder Judicial;
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir aprobación de una ley;
- c) Para protección de derechos que puedan ser garantizados mediante procesos de hábeas corpus, hábeas data o cualquier otra acción de amparo;
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;
- f) En supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.

Artículo 154. Sentencia. La sentencia que declara fundada la acción debe contener:

- a) Determinación de la obligación incumplida;
- b) Orden y descripción precisa de la acción a cumplir;
- c) Plazo perentorio para cumplir lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida;
- d) Orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del accionado lo exija.

Artículo 155. Ejecución de la sentencia. La sentencia debe ser cumplida por la autoridad o funcionario obligado en el plazo que ella disponga.

Artículo 156. Remisión a la Ley del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Serán aplicables al procedimiento de la acción de amparo de cumplimiento ante el



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



Tribunal Superior Electoral las reglas definidas en el título II, capítulo VII de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para la acción de amparo de cumplimiento, con las particularidades establecidas expresamente en este capítulo.

TÍTULO IV

ACCIONES PARA ASEGURAR EL LIBRE EJERCICIO DEL SUFRAGIO

Artículo 157. Acción para asegurar el libre ejercicio del sufragio. En caso de que, durante los ocho días previos a una elección, o el día de su celebración sean privadas de libertad, salvo el supuesto de crimen flagrante o por orden judicial dictada por juez competente, debidamente motivada, las personas que ostenten alguna de las calidades contempladas en el artículo 207 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral; cualquier otra persona podrá requerir, mediante escrito a cualquier juez o autoridad de la República, para que ponga inmediatamente en libertad a la persona a quien se hubiere privado de ella. Si el requerido no lo hiciere en el término de una hora, se recurrirá ante el Tribunal Superior Electoral para que decida sin demora su puesta en libertad, de conformidad con el procedimiento del artículo 63 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Párrafo. Todo elector afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del derecho al sufragio, podrá solicitar la protección de su libre ejercicio del derecho de elegir por sí o por intermedio de cualquier otra persona, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho a cualquier juez o autoridad, y especialmente ante el Tribunal Superior Electoral. La libertad del elector será garantizada de conformidad con el procedimiento dispuesto precedentemente.

TÍTULO V

MEDIDAS CAUTELARES, REFERIMIENTO ELECTORAL Y ASTREINTES

CAPÍTULO I MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 158. Medidas cautelares. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), podrán ordenar en cualquier etapa del proceso principal, a petición de parte o de oficio, medidas cautelares que, según las circunstancias, estimen idóneas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de una eventual decisión definitiva dictada con motivo de un proceso contencioso electoral.

Artículo 159. Formalidades para la presentación de medidas cautelares. La solicitud de medidas cautelares podrá ser planteada en la misma instancia de la demanda principal o por instancia separada. Asimismo, la solicitud de medidas cautelares podrá ser planteada de forma verbal en audiencia pública.

Artículo 160. Presupuestos para otorgar medidas cautelares. Los órganos contenciosos electorales pueden adoptar las medidas cautelares cuando concurren los siguientes presupuestos:

- 1) Cuando se acredite de forma fehaciente la verosimilitud del derecho invocado por el peticionante



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



de la medida cautelar;

- 2) Cuando se verifique un perjuicio o daño inminente de difícil o imposible reparación que impidiere o dificultare la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia definitiva;
- 3) Cuando se verifique la identidad entre el objeto de la pretensión cautelar y la acción de fondo.

Artículo 161. Presupuestos de procedencia de la revisión de medidas cautelares. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las oficinas de coordinación de logística en el exterior (OCLEE), son competentes para revisar y decidir medidas cautelares que hayan adoptado; durante el conocimiento de la demanda principal y, en observancia de los siguientes presupuestos:

- 1) Si varíen las circunstancias que en su momento motivaron la adopción de la medida cautelar;
- 2) Cuando las partes acrediten circunstancias no conocidas o valoradas al momento de adoptarse la medida y, que sean determinantes y suficientes para modificar o revocar la medida cautelar;
- 3) Cuando la parte afectada con la medida cautelar demuestre mediante pruebas y circunstancias objetivas y atendibles en el curso del proceso, que mantener de dicha medida pudiera producirle un daño mayor que el que se procura prevenir.

Artículo 162. Plazo y decisión de la revisión. Los órganos contenciosos electorales juzgarán la revisión de las medidas cautelares en audiencia pública en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la solicitud cuando no sea de oficio, previa citación de las partes, cuya sentencia debe ser dictada inmediatamente concluya dicha audiencia.

Artículo 163. Carácter ejecutorio de la decisión de la revisión. La decisión mediante la cual los órganos contenciosos electorales revisan las medidas cautelares serán ejecutorias de pleno derecho, pudiendo ordenar todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución efectiva.

Artículo 164. Apelación. La decisión sobre las medidas cautelares dictadas por las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden ser apeladas ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de cinco (5) días para las juntas electorales y, diez (10) días para las oficinas de coordinación de logística electoral en el exterior, a partir de la notificación de la sentencia a las partes envueltas en el proceso.

Artículo 165. Vigencia de las medidas cautelares. Las medidas cautelares adoptadas por el Tribunal Superior Electoral, Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) permanecerán vigentes hasta que se dicte la sentencia firme sobre la demanda principal, salvo que a petición de parte interesada el referido Tribunal determine que deben variarse o levantarse, de conformidad con el artículo 161 y sus numerales de este Reglamento.

CAPÍTULO II REFERIMIENTO ELECTORAL



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



Artículo 166. Referimiento electoral. En los casos de urgencia, el Tribunal Superior Electoral puede ordenar en referimiento medidas con carácter provisional que no coliden con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, para uno de los fines siguientes:

- 1) Prevenir un daño inminente e irreparable;
- 2) Hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita;
- 3) Asegurar la ejecución efectiva de sus decisiones, incluyendo la imposición de las astreintes.

Artículo 167. Competencia. El Tribunal Superior Electoral juzgará de las demandas en referimiento electoral cuando el acto, hecho o turbación que las motiva se suscite entre dos o más partidos, movimientos o agrupaciones políticas y entre dichas organizaciones y sus afiliados, en ocasión del ejercicio de sus derechos políticos.

Párrafo. Cuando el acto, hecho o turbación que motive la demanda en referimiento electoral provenga de afiliados de organizaciones políticas o de cualquier persona, pero en ocasión del ejercicio de actividades privadas, la competencia para juzgar el asunto será atribuida a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 168. Presentación de la demanda en referimiento. La demanda en referimiento electoral se interpone mediante instancia motivada observancia los requisitos comunes de apoderamiento.

Artículo 169. Celebración de audiencias. Una vez recibida la instancia de demanda en referimiento en la Secretaría, el Tribunal Superior Electoral emitirá el auto de fijación de audiencia en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas (48), en días laborables, ordenando a la parte demandante citar a la parte demandada y notificar los medios de prueba que pretenda hacer valer.

Párrafo I. En casos que requiera de especial celeridad, el Tribunal Superior Electoral puede ordenar la citación a hora fija y aun en los días no laborables, incluyendo los días feriados, de descanso o no laborables.

Párrafo II. El Tribunal celebrará audiencia en su domicilio y en su salón de costumbre, salvo que se decida lo contrario, lo cual se hará constar en el auto que emita la Presidencia del Tribunal.

Artículo 170. Excepciones del procedimiento. Las excepciones de procedimiento como la incompetencia, nulidad, litispendencia, conexidad y cualquier otro incidente se registrarán por las disposiciones del Libro III, Título IV de este Reglamento.

Artículo 171. Decisión. Una vez el asunto quede en estado de fallo, el Tribunal rendirá su decisión en dispositivo el mismo día de la audiencia y dispone de un plazo de hasta de cinco (05) días para motivarla.

Artículo 172. Efectos de la decisión. La ordenanza de referimiento no puede prejuzgar el fondo del asunto, ni adquiere la autoridad de cosa juzgada en cuanto a la acción principal, si la hubiere.

Artículo 173. Ejecución provisional de la decisión. La ordenanza que dicte el Tribunal Superior Electoral, en referimiento, será ejecutoria de pleno derecho a título provisional, no obstante, cualquier



**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA**



recurso que se interponga en su contra. En caso de necesidad, el Tribunal puede ordenar que la ordenanza sea ejecutoria a la vista de la minuta.

**CAPÍTULO III
DE LAS ASTREINTES**

Artículo 174. Astreintes. Los órganos contenciosos electorales en cualquier etapa del proceso pueden, de oficio o a solicitud de parte, ordenar una astreinte con el objeto de constreñir a la persona obligada al cumplimiento de lo ordenado. La liquidación de la astreinte será concedida a favor de la parte afectada con el incumplimiento o de una organización sin fines de lucro cuando se busque la restauración de un daño social o en aquellas decisiones con efectos inter comunis.

LIBRO VI

RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TÍTULO I

RECURSO DE APELACIÓN

CAPÍTULO I

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE ADMISIÓN O RECHAZO
DE PROPUESTAS DE CANDIDATURAS**

Artículo 175. Apelación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de juntas electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

Artículo 178. Formalidades y procedimiento. El escrito introductorio debe contener los datos y documentos requeridos por los artículos 27 y 28 de este Reglamento.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



Párrafo I. Recibida la instancia introductoria la Presidencia del Tribunal Superior Electoral dictará en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, un auto de apoderamiento y establecerá si el caso se conocerá en cámara de consejo o en audiencia pública.

Párrafo II. Las partes recurridas tienen derecho a depositar en la secretaría del tribunal un escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan, en el plazo fijado por el tribunal.

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;
2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;
3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias vigentes, computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;
4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

Artículo 180. Plazo para dictar la sentencia. El Tribunal Superior Electoral se pronunciará sobre el recurso interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días a partir de que el expediente quede en estado de recibir fallo.

CAPÍTULO II ANULACIÓN DE ELECCIONES Y SU PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I PROCEDIMIENTO DE DEMANDAS EN NULIDAD DE ELECCIONES



**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA**



Artículo 181. Competencia. Las Juntas Electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) son tribunales electorales de primer grado para conocer demandas en anulación de elecciones en uno o más colegios electorales, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y 117 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral.

Artículo 182. Procedimiento. Para interponer, conocer y fallar las demandas en nulidad de elecciones ante las Juntas Electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) como tribunales electorales de primer grado es el establecido en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Artículo 183. Decisión. El órgano electoral apoderado conocerá la acción dentro de los dos (2) días de haberse introducido y fallará dentro de las veinticuatro (24) horas de haber conocido de ella. El fallo de la junta electoral u oficina de coordinación de logística en el exterior (OCLEE) será publicado en la tablilla o en la página web de la Junta Central Electoral.

Artículo 184. Causas de anulación de elecciones. Cuando estén configuradas una o varias de las causas previstas en el artículo 19 de la Ley núm. 29-11, los partidos, organizaciones y agrupaciones políticas no conformes con los resultados de un proceso electoral en uno o más colegios electorales, pueden impugnar dicho proceso mediante demanda ante la junta electoral u oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) correspondiente, procurando anular las elecciones en esos colegios electorales.

Artículo 185. Anulación de elecciones. Si la demanda en nulidad es acogida por la junta electoral o la oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE), dicho órgano puede ordenar la anulación de la elección en el (los) colegio(s) electoral (es) de que se trate y ordenar la celebración de nuevas elecciones, para lo cual, adoptará las medidas que considere pertinentes.

SECCIÓN II

APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES SOBRE DEMANDA EN NULIDAD DE ELECCIONES

Artículo 186. Plazo de la apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento, a la dirección nacional del partido, agrupación o movimiento político de que se trate.

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesta por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



Artículo 188. Interposición del recurso de apelación. El recurso de apelación de la decisión que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección, se interpone mediante un escrito, acompañado de las pruebas y documentos que lo sustentan y depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

Artículo 189. Conocimiento del recurso. El recurso puede ser conocido por el Tribunal Superior Electoral, según el caso y a criterio de este Tribunal, en cámara de consejo o en audiencia pública, previa comunicación de las partes estableciendo plazos para producir conclusiones.

Artículo 190. Fijación de audiencia. En el supuesto de que el Tribunal Superior Electoral decida conocer el recurso en audiencia pública, el presidente del Tribunal Superior Electoral dictará auto fijando audiencia que será celebrada en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la emisión de dicho auto, e instruirá a la Secretaría General del Tribunal para que de inmediato notifique el mismo, el recurso y las pruebas que lo sustentan a los partidos, organizaciones y agrupaciones políticas que hubiesen presentado candidaturas en la demarcación donde estén ubicados los colegios cuya nulidad de sus resultados se solicita, para que comparezcan a la audiencia.

Artículo 191. Plazo de hora a hora para celebrar audiencia. Excepcionalmente, y en casos de urgencia, el presidente del Tribunal Superior Electoral, mediante auto, podrá disponer la celebración de audiencia de hora a hora o a la mayor brevedad, según la naturaleza del caso, para conocer el recurso de apelación contra la decisión que haya sido dictada por una junta electoral u oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE).

Artículo 192. Facultad del Tribunal Superior Electoral de tomar medidas para garantizar las pretensiones de las partes. El Tribunal Superior Electoral puede disponer en cualquier momento las medidas que considere de lugar para garantizar la correcta y oportuna ponderación de los motivos que originan la acción y asegurar la protección de los derechos de las partes.

Artículo 193. Plazo para dictar sentencia. Celebrada la audiencia sobre el recurso de apelación, el caso quedará en estado de fallo y el Tribunal en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas dictará sentencia en dispositivo, la cual será ejecutoria de pleno derecho.

Párrafo. La motivación de la sentencia citada en este artículo, se hará en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a partir de la sentencia dictada en dispositivo.

Artículo 194. Contenido de la sentencia. Si el recurso de apelación es acogido y el Tribunal ordena la anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales y dispusiera la celebración de nuevas elecciones, ordenará a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral u Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) de que se trate, que adopten las disposiciones y medidas necesarias para que la nueva elección sea celebrada en los plazos que establezca el Tribunal en su sentencia.

TÍTULO II

RECURSOS DE OPOSICIÓN, REVISIÓN Y TERCERÍA CONTRA DECISIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS CONTENCIOSOS ELECTORALES

BORRADOR CONTENTIVO DE REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ELECTORALES
Conocido por el Pleno de este Tribunal, en Sesión Administrativa Extraordinaria

de fecha 12 de diciembre 2022, Acta No. 036/2022.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 195. Tipos de recursos. Las decisiones emanadas del Tribunal Superior Electoral pueden ser objeto, ante este mismo Tribunal, del recurso de oposición, revisión de sentencias y tercería, según sea el caso, en los términos establecidos y en cumplimiento de las formalidades prescritas por este Reglamento.

Artículo 196. Contenido de la instancia de los recursos. El escrito por el cual se interpone el recurso de que se trate debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 197. Conocimiento de los recursos por el Tribunal Superior Electoral. Los recursos de oposición, revisión de sentencias y tercería pueden ser conocidos por el Tribunal Superior Electoral, según sea el caso y a criterio de este Tribunal, en cámara de consejo o audiencia pública, previa comunicación a las partes estableciendo plazos para producir conclusiones.

Artículo 198. Auto para notificar recursos y fijación de audiencia. Recibida la instancia contentiva del recurso, el presidente del Tribunal dictará auto fijando audiencia y autorizando al demandante a notificar el recurso con los documentos que lo acompañen, a las partes que figuren en la sentencia recurrida, otorgándoles un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir de su notificación, para contestar mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal.

Párrafo. Vencido el plazo dispuesto en el auto para depositar la notificación del recurso sin que se hubiese depositado en el Tribunal, puede declararse la inadmisibilidad, salvo que dicha formalidad haya sido subsanada por las partes.

Artículo 199. No suspensión de ejecución de sentencia. Los recursos de oposición, revisión de sentencias y tercería no suspenden la ejecución de la sentencia.

Artículo 200. Plazo para dictar sentencia. Una vez el asunto haya quedado en estado de fallo el Tribunal, dentro del plazo de quince (15) días, dictará en cuanto al recurso correspondiente sentencia en dispositivo, cuya motivación ha de producirse en un plazo no mayor de los siguientes diez (10) días hábiles.

CAPÍTULO II
RECURSO DE OPOSICIÓN

Artículo 201. Legitimación procesal. La parte demandada o recurrida contra la cual se haya pronunciado una sentencia en defecto por falta de comparecer o de concluir podrá recurrir en oposición la sentencia dictada sobre el fondo, cuando la citación a la audiencia no se le haya hecho en su propia persona o su domicilio o a la de su representante legal, si lo tuviere.

Artículo 202. Plazo. El recurso de oposición debe ser depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la sentencia que se impugna a la parte contra la que se haya pronunciado el defecto.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



Artículo 203. Efecto del recurso en cuanto a la Junta Central Electoral. La interposición y conocimiento del recurso de oposición en ningún caso puede retrasar el desarrollo del calendario o programa electoral elaborado por la Junta Central Electoral, pudiendo el Tribunal para estos fines adoptar medidas que considere necesarias.

Artículo 204. No admisibilidad de segundo recurso de oposición. La sentencia dictada en ocasión del recurso de oposición no puede ser objeto del mismo recurso.

**CAPÍTULO III
RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, cuando concurren una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal;
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes;
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita);
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido; (fallo ultra petita);
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios;
- 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos reconocido o declarados falsos después de pronunciada la sentencia;
- 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que estaban retenidos por causa de la parte contraria.

Párrafo I. Las causales enunciadas en este artículo son limitativas, lo que implica que fuera de los casos previstos, ninguna de las partes puede suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso de revisión.

Párrafo II. La parte que promueva el recurso de revisión debe desarrollar de forma razonada los vicios de revisión invocados.

Párrafo III. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los mismos jueces que dictaron la sentencia recurrida, siempre que estén hábiles y no hayan cesado en sus funciones.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



Artículo 206. Legitimación procesal. Toda persona que haya sido parte en la instancia que culminó con la emisión de la decisión judicial que se recurre en revisión posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso.

Artículo 207. Plazo para interponer el recurso de revisión. El plazo para interponer recurso de revisión contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este Reglamento.

Artículo 208. Plazo de revisión en caso de dolo, falsedad o recobro de documentos decisivos. Cuando la revisión de sentencias electorales la motive el dolo, falsedad o recobro de documentos decisivos, el plazo para interponer el recurso de revisión es de cinco (5) días contados a partir del día en que el dolo se haya conocido, la falsedad determinado, o se obtengan documentos decisivos, siempre que haya prueba, escrita, del día en que se recobraron los documentos o se descubrió el dolo.

Artículo 209. Plazo para depósito de notificación. El recurrente en revisión dispone de un plazo no mayor de dos (2) días, a partir de la emisión del auto que ordena la notificación del recurso en los términos de los artículos 176 párrafo I y 177 de este Reglamento, para depositar en el Tribunal el acto contentivo de su notificación.

Artículo 210. Retracción. El Tribunal Superior Electoral, en caso de que proceda, solo podrá retractarse en cuanto al pedimento contenido en el recurso de revisión, excepto que los demás pedimentos dependan de esa parte de la sentencia. Este tribunal fijará los límites y ámbito de su retractación.

Artículo 211. Limitaciones al recurso. El recurso de revisión solo podrá ejercerse una vez y no podrá ejercerse cuando la sentencia contra la cual se dirige adquiriera la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

CAPÍTULO IV
RECURSO DE TERCERÍA

Artículo 212. Plazo de interposición del recurso de tercería. En el período electoral el recurso de tercería debe ser interpuesto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, y en período no electoral de treinta (30) días, a partir de la notificación o publicación de la sentencia correspondiente en la página web y/o en la tablilla de la junta electoral.

Párrafo. El Tribunal Superior Electoral podrá, durante todo el proceso, adoptar cualquier medida de oficio o a petición de parte a fin de garantizar la eficacia de la sentencia a dictar.

Artículo 213. Legitimación procesal. La calidad para interponer al recurso de tercería pertenece, solo, a la persona física o jurídica que no haya sido parte de la sentencia intervenida y cuyos derechos fueron o podrían ser perjudicados por la decisión, para obtener su retractación.

Artículo 214. Competencia y objetivo del recurso de tercería. El recurso de tercería interpuesto ante el Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales u Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), tiene por objetivo garantizar derechos de terceros sobre efectos perjudiciales de la sentencia intervenida, y especialmente su derecho de defensa.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



Artículo 215. Limitaciones a las Juntas Electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE). Las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), solo podrán conocer recursos de tercería contra sentencias dictadas como tribunal contencioso electoral, conforme lo establecen el artículo 213 de la Constitución de la República, 46 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral núm. 15-19, y el 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Artículo 216. Forma de interponer el recurso. La tercería se interpone mediante instancia motivada depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral; de la Junta Electoral u Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) correspondiente, la cual, debe contener los siguientes requisitos:

- 1) Generales de la persona que interpone el recurso;
- 2) Identificación inequívoca de la decisión;
- 3) Identificación de las disposiciones constitucionales o legales violadas;
- 4) Enunciación de los hechos y argumentos en que sustenta el recurso;
- 5) Pruebas que sustentan el recurso;
- 6) Conclusiones;
- 7) La firma del recurrente y/o de su representante legal.

Artículo 217. Admisibilidad del recuso de tercería. El recurso de tercería procede en los casos en que se estén reunidas las condiciones siguientes:

- 1) Que la sentencia recurrida haya ocasionado un perjuicio a un tercero;
- 2) Que el recurrente en tercería no haya sido parte ni haya sido representado en el proceso;
- 3) Que el recurso haya sido incoado en el plazo establecido y conforme a las formalidades de este Reglamento.

Párrafo I. El presidente del Tribunal Superior Electoral, de la junta electoral u oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE), según el caso, solo emitirá auto de admisibilidad cuando se cumplan las condiciones establecidas en este artículo.

Párrafo II. Cuando el presidente del órgano contencioso electoral de que se trate advierta el incumplimiento de las condiciones de admisibilidad, apoderará al Pleno del órgano para que se pronuncie al respecto en cámara de consejo.

Artículo 218. Inadmisibilidad del recuso de tercería. El recurso de tercería será declarado inadmisibile de oficio en cámara de consejo, en los siguientes casos:



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



- 1) Cuando el recurrente no ostente o reúna la condición de tercero;
- 2) Cuando el recurrente haya sido parte;
- 3) Cuando el recurrente fue debidamente representado en el proceso;
- 4) Cuando haya sido interpuesto fuera del plazo establecido.

Artículo 219. Notificación de la tercería. El recurrente notificará a quienes hayan sido parte en el proceso, la instancia del recurso de tercería con los documentos anexos, dentro de un plazo de cinco (5) días laborables a partir de su depósito ante el órgano contencioso electoral competente.

Artículo 220. Auto de fijación de audiencia. En caso de que el recurso de tercería cumpla con las condiciones de admisibilidad, el presidente del Tribunal Superior Electoral o de la junta electoral, según el caso, emitirá auto de fijación de audiencia en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables. El recurrente notificará dicho auto quienes hayan sido parte en el proceso conjuntamente con la instancia del recurso de tercería y documentos anexos.

Párrafo. El plazo establecido en este artículo para la notificación puede ser abreviado en casos que se determine que existe urgencia, específicamente durante el proceso electoral.

Artículo 221. Plazo para dictar sentencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá y dictará sentencia del recurso de tercería en cámara de consejo o en audiencia pública en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de que el expediente este en estado de fallo; dicha sentencia será ejecutoria de pleno derecho.

LIBRO VII:

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 222. Cláusula de supletoriedad. Para los casos no previstos en este Reglamento, serán aplicables, según su naturaleza, las disposiciones comunes contenidas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Código de Procedimiento Civil y cualquier otra legislación propia de la materia, cuando resulte afín y necesaria para completar las disposiciones contenidas en este reglamento.

Artículo 223. Regulaciones Generales. Los plazos previstos por este Reglamento para dictar sentencias, son perentorios; en casos excepcionales el tribunal podrá fijarlos conforme a la necesidad y a la complejidad de la actividad que deba cumplirse siempre que las partes queden informadas de las prórrogas.

Párrafo I. En todos los casos en que se impugne una decisión que afecte los derechos políticos de los asociados, y esta no esté prevista en los estatutos del partido, agrupación o movimiento políticos y para lo cual no se haya establecido un plazo, se fija el plazo de 60 días para accionar en contra de la misma.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPUBLICA DOMINICANA



Párrafo II. Las partes a las cuales este reglamento les acuerde un plazo podrá renunciar o abreviarlo siempre que así lo expresen de manera voluntaria y por economía procesal, aún en los casos de plazos comunes a las partes.

Artículo 224. Entrada en vigencia. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha en que haya sido aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Electoral, previo requisito de su publicación en el portal oficial del Tribunal Superior Electoral y con posterioridad a las cuarenta y ocho (48) horas transcurridas.

Artículo 225. Disposiciones derogatorias. Estas disposiciones derogan toda disposición reglamentaria que sea contraria a la misma en cuanto a los aspectos contenciosos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los _____ (____) días, del mes de _____, del año dos mil _____

BORRADOR